RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 001 -2025-GTySV-MPC

Cajamarca, 08 de enero de 2025.

EL GERENTE DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 2024088910, de fecha 13 de diciembre de 2024, el administrado SEGUNDO CUSQUISIBÁN TUCTO, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios "Linaje de Dios", presenta el escrito denominado ***"Presento queja por defecto de tramitación"***. en sustento al supuesto defecto por tramitación en el expediente administrativo N° **2024040602**, ingresado con fecha 20 de junio de 2024. En ese sentido, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

El **Artículo 194 de la Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305, establece que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*. En concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece: *"Los gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

El **Artículo 81 de Ia Ley Orgánica de Municipalidades**, prescribe: *"Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicci6n, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sabre Ia materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulaci6n de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestaci6n del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicci6n. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción, mediante la supervisión, detecci6n de infracciones, imposición de sanciones y ejecuci6n de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"*.

El **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC** en su **Artículo 3** establece ciertas definiciones que competen al ámbito de licitación, de la siguiente manera:

3.22 Concesión: *Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.*

3.44 Licitación Pública: *Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes.*

3.57 Ruta: *Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final.*

3.62 Servicio de Transporte Regular de Personas: *Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento.*

El **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** en su **Artículo 16** establece lo siguiente: *"El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercaderías. Literal 16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. 16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".*

El **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** en su **Artículo 49**, numeral **49.1.1**, establece: "*La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto".*

El **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC** en su **Artículo 60,** que regula sobre la modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas, en su **numeral 60.1** establece: *Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a)*, **60.1.4** *Modificación del lugar de destino.- El transportista podrá solicitar la modificación del lugar autorizado como destino, como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta, conforme a lo previsto en el presente artículo. (...)* **60.2** *Cualquier modificación de una autorización, de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa",* salvo que la solicitud venga acompañada de la opinión favorable emitida por una entidad certificadora autorizada, en cuyo caso será de aprobación automática. La modificación de la autorización prevista en el numeral **60.1.4** es de aprobación automática.

El **Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM** aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Artículo 5 define al **Reglamento de Organización y Funciones - ROF** como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, conforme al **Artículo 70**, del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF),** detalla que *"La Gerencia de Transportes y Seguridad Vial es el órgano de línea responsable de planificar, gestionar, reglamentar y fiscalizar, de forma integral los procesos y actividades del servicio de transporte público, tránsito y vialidad en la Provincia. Depende de la Gerencia Municipal"*

Que, el **Artículo 71°** del mismo cuerpo legal detalla todas las funciones de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el literal *h) Emitir Resoluciones en el ámbito de su competencia.*

El numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece

que la queja por defecto de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, quien resuelve la queja previo traslado al quejado. En ese sentido, corresponde a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, pronunciarse sobre el presente caso.

SOBRE LA QUEJA PLANTEADA POR EL ADMINISTRADO POR SUPUESTA DEMORA EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE N° 2024040602

Mediante el expediente administrativo de la referencia, el administrado representante legal de la empresa Linaje de Dios, interpone queja administrativa en contra de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, en específico, queja por defectos de tramitación en el expediente administrativo N° 2024040602, a fin de que se tomen las acciones legales correspondientes a la injustificada demora en su trámite. Bajo el siguiente fundamento:

- *Su representada se ha presentado a la licitación 2024, resultando ganador de la buena pro de la ruta 82, esto se puede verificar con el acta de conformidad de las empresas ganadoras, siendo su representada ganadora de la ruta 82, asimismo se dio por culminada la licitación 2024, y se habría indicado que ya se podía prestar el servicio regular para el cual se habría ganado.*
- *La demora en la tramitación se sustenta en la falta de respuesta a la solicitud presentada por su representante, referida al permiso de autorización para el servicio regular, lo cual habría superado en el plazo de 30 días, calificando ello como un silencio positivo, lentitud recaída en el área quejada, que estaría causando perjuicios económicos a la empresa.*

La figura de la demora en la tramitación, es el motivo de la queja planteada por el administrado, respecto al expediente administrativo por el que presentó su solicitud de emisión de autorización. Ante ello, habiendo esta gerencia recepcionado la mencionada queja, se corrió traslado a la Subgerencia involucrada a fin de que, conforme lo establecido por nuestra normatividad, emitan informe respecto a lo sucedido.

Con fecha 27 de diciembre de 2024, se deriva lo solicitado a esta Gerencia, informando lo siguiente: *Realiza su descargo en contra de la queja interpuesta en su contra, en base a que el expediente está siendo debidamente diligenciado, expediente que a la par, está siendo atendido en el expediente administrativo N° 2024045005, el cual es de pleno conocimiento del administrado, generando una sobrecarga administrativa. Que el informe emitido por su área, no significa una justificación ante un supuesto defecto en la tramitación, sino que lo que se desea es salvaguardar los derechos de los administrados, tomando decisiones acordes a nuestra normatividad vigente.*

Se precisa que toda la documentación ha sido debidamente diligenciada, tal como se puede verificar en el reporte de movimientos arrojados por el sistema de la entidad edil, en lso expedientes mencionados, mediante el cual se hace de conocimiento las acciones administrativas que se están siguiendo en atención a lo mismos.

- *Con el actuar del recurrente, se puede establecer que ha incumplido los deberes generales de los administrados respecto al procedimiento, contenidos en el* ***numeral 1 del Artículo 65*** *de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.° 27444, que establece "[...]* ***Abstenerse...de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias... y (numeral 4) Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad [...]"*** *afectando se esta manera el principio de conducta procedimental.*
- *Precisan que toda documentación se está atendiendo dentro de los 15 y 30 días hábiles administrativos, o antes y dentro de los 07 días hábiles, según el acto administrativo emanado.*

De los antecedentes que dan origen al presente caso, se debe informar respecto a la figura jurídica de queja administrativa por defecto de tramitación, la cual se encuentra regulada en el Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estableciéndose en su artículo 169°, lo siguiente:

> ***Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación***
>
> *169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*
>
> *169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*
>
> *169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*
>
> *169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*
>
> *169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.*

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja.

La queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto **sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.**

La queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Ahora bien, de los argumentos vertidos por ambas partes, tanto por el recurrente mediante su planteamiento de queja, como por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones, con el informe respectivo, se colige que es necesario remitirnos al reporte de movimientos del expediente administrativo en cuestión, así como a los actuados que menciona la subgerencia referida, en cuanto a los expedientes administrativos 2024040602 y 2024045005, a fin de evaluar si efectivamente el procedimiento se ha paralizado por negligencia de funcionarios, o si se están llevando a cabo los actos administrativos que son correspondientes a fin de otorgar una respuesta idónea.

Mediante el expediente administrativo N° 2024045005, generado en base a recurso de apelación presentado por el administrado, esta Gerencia informa los actos administrativos llevados a cabo, referentes a ciertas observaciones advertidas en el procedimiento administrativo, por lo que genera la emisión de informes y la necesaria evaluación por el superior jerárquico, antecedentes que son necesarios mencionar.

ya que con ello se sustenta que el expediente en cuestión, ha tenido varios actuados emitidos, a fin de que se pueda otorgar el derecho que solicita el administrado, sin que a futuro se pueda correr el riesgo de posibles nulidades, o actos administrativos que configuren en detrimento del mismo.

Así, realizando la correspondiente evaluación de movimientos dentro del expediente administrativo, se tiene que estos, bajo fundamentos esgrimidos en su momento, y no realizados de manera antojadiza, han llevado a la emisión de ciertos actuados que resultan ser necesarios a fin de otorgar una respuesta certera al administrado, sin perjudicar sus derechos ni la labor de la administración, todo en el margen de lo que nuestra normativa establece, teniendo en cuenta lo realizado por anteriores gestiones. Del análisis de los mismos, se colige que los expedientes en cuestión, se han encontrado en constantes movimientos necesarios a fin de alcanzar una respuesta eficaz al administrado, por lo que no podríamos decir que se estaría recayendo una demora en la tramitación de manera innecesaria, ni mucho menos que no se hayan ejercido actos recaídos en estos dos expedientes, uno dependiente del otro.

Cabe resaltar, que los actos que se observan en la constancia de movimiento del sistema de esta entidad, son necesarios para una correcta tramitación, puesto que esta Gerencia también, a su vez, ha tomado conocimiento del caso de manera pertinente, y ha emitido opinión cuando ha sido necesario, a fin de continuar el trámite que corresponde sin vulnerar nuestra normatividad, y actuando siempre con diligencia en cuanto los plazos establecidos para cada acto emanado.

Es de considerarse que los trámites administrativos siguen un orden de prelación que no se puede pasar por alto al momento de la derivación de expedientes, así como para su correspondiente cumplimiento. Es así que, a la fecha, el expediente materia de queja, depende de la respuesta y/u opinión que emita al respecto la Gerencia Municipal sobre el expediente administrativo 2024045005, toda vez que se remitió el expediente a la mencionada área, a fin de que se pueda evaluar la posible nulidad de acto administrativo, respuesta de la cual, depende el desarrollo del primer expediente en cuestión, y otorgar la respuesta solicitada por el administrado. En ese sentido, se debe avalar la posición de la subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, al informar que no se habrían transgredido los plazos legales establecidos, puesto que todo trámite, realizado por cada una de las áreas dependientes de la misma, resulta ser necesario para un correcto cumplimiento de nuestra normatividad, a fin de evitar errores en la tramitación que devengan en dilaciones vanas perjudiciales para el propio administrado, más aún si se ha dado la advertencia de posibles nulidades de acto administrativo, a ser resueltas por el superior jerárquico.

Recalcamos que la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, **sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite.** En ese sentido, es preciso indicar que no resulta declarar fundada la queja interpuesta por el administrado en calidad de representante legal de la empresa recurrente, sin embargo, no se puede pasar por alto la preocupación y malestar generado en el mismo al no encontrar respuesta frente a los trámites que realiza en esta administración, en ese sentido, **corresponde hacer un llamado a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes, a fin de realizar las diligencias necesarias que conlleven a una pronta y eficaz respuesta al administrado, evitando dilaciones procedimentales por las cuales se puedan ver afectados sus derechos como tal, en lo que respecta a los actos que corresponden en el expediente administrativo que nos ocupa** Así también, corresponde **EXHORTAR** a la referida subgerencia a actuar con mayor diligencia en cuanto a trámites como los surgidos en el expediente N° 2024040602 y lo que en su momento se solicitó por esta Gerencia, a fin de tener cuenta en futuras tramitaciones y evitar recaer en demoras en la emisión de los actos administrativos que correspondan.

Por los argumentos antes expuestos, en atención a lo vertido y de conformidad a las facultades otorgadas a las Municipalidades Provinciales por la Ley Orgánica de Municipalidades conforme la ley N.° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la queja interpuesta por el señor **SEGUNDO CUSQUISIBÁN TUCTO,** en calidad de representante legal de la **Empresa "Linaje de Dios",** mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2024, en contra la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte por defecto de tramitación materializado en el expediente administrativo N° 2024040602.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transportes a tomar mayor diligencia en cuanto a la tramitación de sus expedientes, evitando dilaciones procedimentales por las cuales se vean afectados los derechos de los administrados, así como también en los trámites propios que requiera esta administración.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **SEGUNDO CUSQUISIBÁN TUCTO,** en calidad de representante legal de la **Empresa Linaje de Dios**, en su domicilio legal ubicado en la **AV. HOYOS RUBIO N° 716,** Barrio Pueblo Nuevo – Cajamarca.

ARTICULO SEXTO: **DISPONER** la publicación de la presente por parte de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

POR LO TANTO, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
Abg. Frey Arnold Hoyos Sangay
GERENTE